

CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-43/2017
Derivado del CT-VT/A-37-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 033000002117, requiriendo:

“Hago referencia a la obra Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, 9ª edición, del año 2016 (en adelante la obra). Derivado que el Sujeto Obligado se encuentra como coeditor de la obra comentada, requiero: 1.- Convenio de Colaboración, contrato de coedición, licitación, concurso o cualquier instrumento jurídico que documente la relación jurídica con el Editor Miguel Ángel Porrúa para la edición de la obra. 2.- Fundamento legal, reglamentario, instrumento notarial o cualquier medio que otorgue la personalidad jurídica del Sujeto Obligado al servidor público firmante del instrumento consensual que tiene como objeto la elaboración o coedición de la obra. 3.- Oficios o comunicaciones oficiales mediante el cual se instruye al Jurídico del Sujeto Obligado a elaborar, dar seguimiento y formalizar el instrumento consensual para el desarrollo de la obra. 4.- Actas del comité editorial o semejante que documenten la viabilidad de la participación del Sujeto Obligado en la coedición de la obra. 5.- Comunicaciones (oficios o correos electrónicos) por los que se plantearon los alcances de la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y el Editor Miguel

Ángel Porrúa, previos a la firma del instrumento convencional. 6.- Versión Pública de las facturas emitidas por el Editor para el pago por la realización de la obra. 7.- Comprobantes de pago (recibos, facturas, referencias de transferencias bancaría, etc.) emitidos por el Sujeto Obligado. 8.- Carta finiquito en el que se plasme el cumplimiento del instrumento consensual cuyo objeto es la coedición o elaboración de la obra. Para mayor referencia, se proporciona la siguiente dirección electrónica en la que el Sujeto Obligado aparece como coeditor de la obra: <http://maporrúa.com.mx/p-5313-derechos-del-pueblo-mexicano-mxico-a-trvs-de-sus-constituiciones-9-ed.aspx>.” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cinco de junio de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó:

- a) Tener por atendido el derecho a la información de los datos requeridos en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de la solicitud transcrita.
- b) Declarar la inexistencia de la información relacionada con los numerales 5 y 8 de la solicitud referida.
- c) **Requerir a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería,** para que proporcionaran diversa información materia de la solicitud, en los términos siguientes:

[...]

*En ese contexto, a efecto de dar una respuesta acorde al peticionario, este órgano colegiado estima necesario **solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales para que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 25, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el supuesto de que existan documentos con la naturaleza solicitada, esto es, oficios o comunicaciones oficiales a través de las cuales se haya instruido al área jurídica de este Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato citado, los***

proporcione y clasifique, en los términos de la normativa de la materia. [...]

[...] En torno a las versiones públicas de los siguientes documentos: i) contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 presentado por la Dirección General de Recursos Materiales; ii) de la factura correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato que remitió la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; y iii) del comprobante de pago entregado por la Dirección General de Tesorería, pues consideran que contienen datos confidenciales - “Cuenta de Débito” y “Número de Cuenta del Beneficiario”, Registro Federal de Contribuyentes- se destaca que dichas áreas no expresan las razones que motivaron la misma, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

[...]

En consecuencia, se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería, para que remitan en el formato solicitado por el peticionario, las versiones públicas de los documentos antes mencionados que tengan bajo su resguardo –i) contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; factura del pago del 35% del monto total del contrato emitida por Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; y iii) comprobante de pago, respectivamente-, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos normativos antes referidos.”

III. Respuestas a los requerimientos de la resolución del Comité de Transparencia. A efecto de atender los requerimientos formulados, las áreas requeridas informaron lo siguiente:

a) La Dirección General de Tesorería mediante oficio OM/DGT/1647/6/2017, de nueve de junio de dos mil diecisiete, señaló los motivos que a su juicio sustentan la clasificación de información confidencial sobre los datos contenidos en el comprobante de pago que entregó esa dirección a fin de contestar la solicitud (numeral 7), concretamente la “Cuenta de Débito” y “Número de Cuenta del Beneficiario”, en los términos siguientes:

[...]

A. *La información correspondiente a la “Cuenta de Débito” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser clasificada como reservada, en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) ya que hacer público el número de cuenta bancaria de un sujeto obligado como la Suprema Corte impide prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos crédito, pues dar a conocer dicha información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Alto Tribunal realice conductas clasificadas como delitos.*

[..]

B. *La información correspondiente al “Número de Cuenta del Beneficiario” debe clasificarse como confidencial con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General y su correlativo el 113, fracción III, de la Ley Federal, debido a que se refiere a datos de particulares que fueron entregados a la Suprema Corte con el propósito de que se realizara un pago a la misma.*

Por lo anterior, al presente se acompaña la versión pública del comprobante de pago, en el que están testados conforme a la regulación de la materia los datos referentes a la “Cuenta de Débito” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de información reservada y el “Número de Cuenta del Beneficiario” por tratarse de información confidencial. [...]

b) La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a través del oficio DGPC-06-2017-1969, de catorce de junio del año en curso, en atención al requerimiento que se le hizo, para que mencionara los motivos que tuvo para clasificar como confidencial diversos datos¹ contenidos en la *factura correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*, emitida por Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., remitida por esa unidad administrativa para atender la solicitud que nos ocupa (numeral 3), manifestó lo siguiente:

[...] Al respecto, me permito informar, que si bien en las páginas 18 y 19 de la resolución arriba referida, se menciona que:

¹ Específicamente, el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, teléfonos, correo electrónico y página electrónica de la persona moral que emitió la factura, número de cliente y Registro Federal de Contribuyentes de este Alto Tribunal, fecha de expedición de la factura y datos fiscales -*Serie del certificado fiscal del emisor, folio fiscal, número de serie del Certificado del SAT, fecha y hora de certificación, sello Digital del comprobante fiscal, Sello del SAT, y cadena original del complemento de certificación digital del SAT.*

“...se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería, para que remitan en el formato solicitado por el peticionario, las versiones públicas de los documentos antes mencionados que tengan bajo su resguardo –i) contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; factura del pago del 35% del monto total del contrato emitida por Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; y iii) comprobante de pago, respectivamente-, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos normativos antes referidos.”

Esta Dirección General entregó, mediante oficio DGPC-05-2017-1510, de fecha 17 de mayo, la factura del pago del 35% del monto total del contrato, en la versión solicitada por el peticionario, es decir, versión pública; no obstante lo anterior, en la página 18, de la resolución aludida, se dice que esta DGPC no precisó los motivos de la clasificación que sustenten la presentación de la factura en versión pública.

De lo anterior, se desprende que ese H. Comité requiere que se le proporcione la factura del 35% del anticipo sin clasificar ningún dato, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del 15 de abril de 2016:

En consecuencia, con base en dicho acuerdo se anexa copia de la factura multicitada en versión no pública. [...]

c) La Dirección General de Recursos Materiales, a través del oficio DGRM/4114/2017, de diecinueve de junio del año en curso, a efecto de dar respuesta a los requerimientos que se le formularon²; informó lo siguiente:

*“1. En relación con el numeral 3 de la petición, página 12, se lee: “este órgano colegiado estima necesario **solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales para que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 25, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el supuesto de que existan documentos con la naturaleza solicitada, esto es, oficios o comunicaciones oficiales a través de las cuales se haya instruido al área***

² A efecto de que proporcionara los oficios o comunicaciones oficiales en los cuales se haya instruido al área jurídica del Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado con Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V. en caso de contar con documentación de esa naturaleza y los clasifique de conformidad con la normativa de la materia; asimismo, señalara las razones que sustentan la clasificación que realizó sobre algunos datos contenidos en el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 -cuenta bancaria y firma del representante legal de la empresa referida-.

jurídica de este Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato citado, los proporcione y clasifique, en los términos de la normativa de la materia”.

Al respecto, remito como anexos 1, 2 y 3, los comunicados oficiales de 8 de febrero y 20 de mayo de 2016, respectivamente, el primero relativo al acuerdo del Comité de Gobierno y Administración que autoriza la participación de este Alto Tribunal en la coedición de la obra de que se trata, así como el establecimiento del procedimiento de contratación; el segundo, consistente en el comunicado electrónico enviado por la Subdirectora de Área adscrita en la Dirección General de Recursos Materiales al correo institucional del Coordinador de la Mesa de Contratos, y el tercero, el oficio OM/ST/64/2016 que el Coordinador citado envió al Secretario Jurídico de la Presidencia, los cuales se clasifican como públicos al no contener información que pudiera considerarse como reservada o confidencial. Cabe precisar que posterior a ese procedimiento, la formalización del contrato tuvo lugar con la firma de las partes que ahí intervinieron, sin que exista un comunicado formal para este último aspecto.

II. En torno a la versión pública del contrato, la resolución de mérito, páginas 18 y 19, dispone: “este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no la clasificación realizada por dichas áreas, ya que no se precisan los motivos que sustentan dicha (sic) la misma”. Así, en lo que corresponde a esta Dirección General, se le solicita remita al Comité en el formato solicitado por el peticionario, la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016.

Sobre el particular, envió como anexo 4 la versión pública del contrato No. SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 y la carátula que contiene la fundamentación de la declaración de confidencialidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además, pongo a disposición el contrato aludido sin testar, a fin de que el Comité de este Alto Tribunal se encuentre en posibilidad material de verificar la información que se encuentra eliminada, por lo tanto confirmar o bien revocar la declaratoria de confidencialidad. [...]”

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité, el asunto se turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su carácter de integrante del mismo.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

A partir del contexto anotado, se procede a analizar si las áreas requeridas han dado cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados por este órgano colegiado, en los términos siguientes:

1. A la Dirección General de Recursos Materiales, para que proporcionara los *oficios o comunicaciones oficiales en los cuales se haya instruido al área jurídica del Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado con Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.* y los clasificara de conformidad con la normativa de la materia, en caso de contar con documentación de esa naturaleza.
2. A las direcciones generales de Recursos Materiales, de Tesorería y a la de Presupuesto y Contabilidad, para

que señalaran las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad de los documentos siguientes: i) el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; ii) el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato; y iii) la factura del pago en mención, respectivamente.

I. Oficios o comunicaciones oficiales en los cuales se haya instruido al área jurídica la elaboración o formalización del contrato.

En torno al requerimiento referido en el numeral 1 formulado a la Dirección General de Recursos Materiales, este órgano colegiado advierte que:

- De conformidad con el artículo 25 del *Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, fracción X, la Dirección General de Recursos Materiales tiene dentro de sus atribuciones, la de **formalizar los contratos y convenios para la adquisición y prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal.**
- Del *Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y del *Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y*

la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal, no se desprende una obligación legal para que el área jurídica de este Máximo Tribunal intervenga en la formalización de los contratos celebrados en este órgano de impartición de justicia.

- *El área requerida informó que la formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado con Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V. tuvo lugar con la firma de las partes, **sin que se hubiese realizado un comunicado oficial para que se formalizara dicho instrumento jurídico.***
- *La dirección general citada remitió el oficio OM/ST/64/2016 signado por el Coordinador de la Mesa de Contratos de este Alto Tribunal dirigido al Secretario Jurídico de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se solicitó *al área jurídica que realizara la revisión y emitiera los comentarios que correspondieran sobre el proyecto del instrumento contractual citado para la coedición de la obra “Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones.”* -documento que fue clasificado por el área en cita como información de carácter público-.*

En ese contexto, es posible advertir que no se cuenta con *oficios o comunicaciones oficiales en los cuales **se haya instruido al área jurídica del Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado con Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.***

Lo anterior, toda vez que en el oficio OM/ST/64/2016 remitido, consta que sólo se le solicitó al área jurídica la revisión del proyecto del contrato aludido, puesto que la **formalización de dicho instrumento jurídico** le atañe a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos del artículo 25, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

En ese orden, tomando en consideración las razones expresadas por el área requerida y el marco normativo que regula sus atribuciones³, es inconcuso que la documentación solicitada - *oficios o comunicaciones oficiales en los cuales se haya instruido al área jurídica del Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado con Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.*- no se genera al seno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 138, fracciones I y III, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵ se determina la inexistencia de la información relacionada con el numeral **3** de la solicitud.

II. Motivos que sustentan la clasificación de confidencialidad efectuada por las áreas requeridas.

³ De conformidad con el artículo 25, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal.

En torno a los requerimientos aludidos en el arábigo 2 - esto es, que se señalaran las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad sobre: i) el *contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016*; ii) *el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*; y iii) *la factura del pago aludido-*, se emiten las siguientes consideraciones:

II. I. Respuestas de las direcciones generales de Recursos Materiales y de Tesorería.

En principio, debe tenerse en cuenta que las direcciones generales de Recursos Materiales y la Dirección General de Tesorería, expresaron las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad de diversos datos contenidos en el *contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016* y *el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*, respectivamente, de la manera siguiente:

La Dirección General de Recursos Materiales refiere que deben clasificarse como confidenciales, el número de cuenta bancaria (por referirse al patrimonio de una persona moral) y la firma del representante legal de la empresa citada (por corresponder a un particular)⁴.

⁴ Como se desprende de la carátula de la versión pública que remitió esa área, que en la parte conducente, dice:

[...]

Confidencial	<i>Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DS-029/05/2016, página 3 de 18, declaración II.8, por contener datos de cuenta bancaria que se considera información confidencial por referirse al patrimonio de una persona moral, así como la página 16 de 18, firma del representante legal que se considera confidencial por corresponder a un particular.</i>
--------------	--

[...]

Por su parte, la Dirección General de Tesorería señala que debe ser protegida la información correspondiente a: i) *el Número de Cuenta del Beneficiario -Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V.-*⁵, debido a que se refiere a datos de particulares que fueron entregados a la Suprema Corte con el propósito de que se realizara un pago a la persona moral referida; y ii) *el Número de Cuenta de Débito de la Suprema Corte de Justicia*⁶, por tener carácter reservado, ya que su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Alto Tribunal pudiera realizar conductas clasificadas como delitos.

En ese orden, este órgano colegiado advierte que **la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tesorería dieron respuesta a los requerimientos aludidos en el numeral 2 que se analiza**, toda vez que tal y como les fue solicitado, expresaron los motivos que sustentan la clasificación de confidencialidad del *contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 y el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*, respectivamente.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos personales testados por dichas áreas, en los términos siguientes:

a) Firma del representante legal de la empresa. Al respecto, se estima oportuno tener presente que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

⁵ Con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General y su correlativo el 113, fracción III, de la Ley Federal.

⁶ En términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que **identifican a una persona** y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento⁷.”*

En ese sentido, se advierte que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

Es oportuno tener presente que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá elaborar una versión pública; teniendo dicho carácter: **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese contexto, toda vez que los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; este órgano colegiado considera que en el caso deben protegerse el dato personal consistente en la firma del representante legal de la empresa que contrató con la Suprema Corte de Justicia, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

⁷ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Hyte6ty>

b) Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece:

“Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]”

Del texto citado, se advierte que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 10/13, que dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

En ese sentido, con la difusión de datos bancarios clasificados como confidenciales⁸ por la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Tesorería en el *contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 y el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*, respectivamente, se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y en consecuencia, este órgano colegiado considera que dicha información es confidencial y por tanto, debe confirmarse la clasificación efectuada por dichas áreas.

c) Número de cuenta de débito de este Alto Tribunal.

Al respecto, se estima importante traer a cuenta que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el Criterio 12/09, señaló lo siguiente:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de

⁸ Específicamente los números de cuenta que hayan sido asignados por una institución bancaria tanto a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. como a este Alto Tribunal, nombre de la institución bancaria, plaza y sucursal en la que se encuentra aperturada la cuenta de la persona moral referida, así como su clave estandarizada.

información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo transcrito, se desprende que se consideró que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados debe ser protegido por tratarse de información reservada, debido a que la difusión pública de los números de cuenta bancarios no resulta ser un elemento esencial para la rendición de cuentas de la gestión gubernamental, dado que la obligación que impone la Constitución Federal está encaminada a la transparencia del uso directo de los recursos públicos, y la precisión del número de cuenta bancaria, no es precondition para conocer puntualmente el ejercicio de esos recursos; ya que dicho dato no se encuentra relacionado directamente con el desempeño de los servidores públicos en cuanto a la administración del erario; y por el contrario, al entregarse ese dato, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a tal fin – como pudiera ser el fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito- lo que podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la normativa de la materia.

En ese orden, y atendiendo a que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, se estima que al no ser un elemento esencial para la transparencia, conforme a lo que se ha razonado, es un dato susceptible de reserva, en términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, en virtud de que se trata del número de cuenta de este Alto Tribunal, el Comité de Transparencia considera que de frente a las posibles consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la hipótesis de reserva que se analiza, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites considerando las particularidades del asunto en estudio.

En ese sentido, conforme al artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información. En el caso concreto, se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia- de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas, y por tanto, a efecto de prevenir la comisión de estas acciones, se considera razonable que se privilegie la reserva de la información testada

por la Dirección General de Tesorería relativa al número de cuenta bancaria del Alto Tribunal.

Es oportuno precisar, que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109, de la Ley General y 100, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva del dato concerniente a la cuenta bancaria de este Alto Tribunal, se determina que el plazo de reserva de esa información es el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de esa información.

II. II. Respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

A partir de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a efecto de atender lo determinado por este Comité, sostiene que en la resolución que pretende cumplir, se impuso que omitió expresar los motivos que sustentaron la clasificación que hizo de la confidencialidad de *la factura del pago del 35% del monto total del contrato*, es concluye que se le requiere para que proporcione la factura aludida sin clasificar ningún dato, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas de quince de abril de dos mil dieciséis.

En ese orden, es importante precisar que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos citados, -artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero⁹-, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá **elaborar una versión pública tanto para la atención de solicitudes de información como de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley**

⁹ **“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) **En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública** o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
- b) **En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia,** bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

General de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se funde y motive la clasificación de información respectiva; elaborándose una leyenda ya sea en carátula o en colofón que contenga:

- i) El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- ii) La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- iii) Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- iv) Fundamento legal (precisando el nombre del ordenamiento, artículos, fracción, párrafo) en que se sustente la clasificación.
- v) Las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- vi) Firma del titular del área y de quien clasifica.

En ese sentido, atendiendo a que en principio el área de Presupuesto y Contabilidad en el expediente CT-VT/A-37-2017, proporcionó *la factura correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato* testando diversos datos¹⁰ por considerar que se trata de información confidencial, y con posterioridad a partir del requerimiento, la citada unidad administrativa remitió otra copia en la cual no suprime ningún dato; este Comité estima necesario solicitar respetuosamente a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal¹¹, diga si en el

¹⁰ Específicamente, el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, teléfonos, correo electrónico y página electrónica de la persona moral que emitió la factura, número de cliente y Registro Federal de Contribuyentes de este Alto Tribunal, fecha de expedición de la factura y datos fiscales -*Serie del certificado fiscal del emisor, folio fiscal, número de serie del Certificado del SAT, fecha y hora de certificación, sello Digital del comprobante fiscal, Sello del SAT, y cadena original del complemento de certificación digital del SAT*-.

¹¹ **Artículo 37 Del cumplimiento de las resoluciones**

contenido de la factura aludida no reconoce dato alguno que tenga carácter confidencial, o de no ser así, indique **de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa de la materia**¹², los conceptos que estima como datos de dicha naturaleza; y los motivos que sustentan su clasificación.

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente: I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes. II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. [...]

¹² Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

“Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Lo anterior, en el entendido que **cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial relacionado con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información -como aquellas reguladas en el artículo 70 de dicho cuerpo normativo-** o bien para atender una solicitud de información, en términos de los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, necesariamente debe elaborarse una versión pública que cubra las formalidades previstas en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

No pasa inadvertido, que similar criterio se sostuvo en el diverso expediente CT-VT/A-16-2017, resuelto en sesión de catorce de marzo del año en curso, en el que este órgano colegiado también determinó requerir a esa Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que, remitiera la información que le fue requerida, **siguiendo los parámetros establecidos en los artículos citados, entre ellos, que expresara las razones que sustentaban su clasificación.**

Atento a lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario la información proporcionada por las áreas requeridas que se señala a continuación: i) las versiones públicas del *contrato*

IV. *Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.***

V. *Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

VI. *Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública."*

SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; y el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato; y ii) los oficios SSCM/040/2016 y SSCM/043/2016 en los cuales consta la autorización del Comité de Gobierno y Administración para la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como coeditor en la publicación de la obra “Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones.”.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los requerimientos formulados a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tesorería, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica la información en términos de las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**